

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00371/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00003/ALMOJU/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

“Del Tesorero Municipal y del Contralor Municipal solicito documentos oficiales que demuestren el año de experiencia que deben tener en dichos puestos, según la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, asimismo de todos los Directores”. (Sic)

Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Posteriormente, el día nueve de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante la remisión de diez currículos, en versión pública; los cuales no se plasman, en atención a que ya obran en poder del particular y dado que serán debidamente descritos en el Considerando de estudio de la presente resolución.

TERCERO. Hecho lo anterior, el once de febrero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como acto impugnado: *“Solicite documento oficial que acredite la experiencia laboral en los puestos que ocupan actualmente, entiendase como documento oficial, nombramientos anteriores en dicho cargo, recibos de nomina con fecha de inicio y termino en dicho cargo, oficio de la dependencia en la que se trabajó que especifique el cargo ocupado y antigüedad”* (Sic)

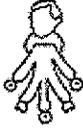
Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

“solo me enviaron los curriculums.” (Sic)

CUARTO. El quince de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación en las oficinas de este Instituto; lo anterior, para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



H. Ayuntamiento Constitucional
Almoloya de Juárez



"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"



18:12
Maurice

Almoloya de Juárez México
12 de Febrero de 2016
Of. No. PMAJ/ST/CAHM/028/2016

**C. JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA DEL INFOEM
P R E S E N T E**

Por medio del presente, y en atención al siguiente recurso de revisión con número folio 00371/INFOEM/IP2016, con motivo del acto impugnado de la solicitud con número de folio 00003/ALMOJU/IP/2016, se hace mención lo siguiente:

Con Fundamento En La Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De México Y Municipios.

Artículo 60.

Fracción I: interpretar en el orden administrativo la presente ley.

Fracción VII: conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta ley.

Artículo 74

Artículo 75

LAS DEFICIENCIAS DEL RECURSO SON LAS SIGUIENTES:

La solicitud de número de folio: 00003/ALMOJU/IP/2016, fue la siguiente

- Del Tesorero Municipal y del Contralor Municipal solicito documentos oficiales que demuestren el año de experiencia que deben tener en dichos puestos, según la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, asimismo de todos los Directores.

El recurso de revisión de número de folio 00371/INFOEM/IP2016. El acto impugnado por el particular fue por lo siguientes.

Recibido Oficina
19:46 hrs
15/02/16
Maurice
Román
[Signature]

Recurso de Revisión:

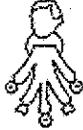
00371/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



H. Ayuntamiento Constitucional
Almoloya de Juárez



- Solicité documento oficial que acredite la experiencia laboral en los puestos que ocupan actualmente, entiéndase como documento oficial, nombramientos anteriores en dicho cargo, recibos de nómina con fecha de inicio y término en dicho cargo, oficio de la dependencia en la que se trabajó que especifique el cargo ocupado y antigüedad

En atención a la solicitud n° 00003/ALMOJU/IP/2016, la Unidad de Información, en atención a la solicitud, le entregó al particular, en respuesta, los currículums del Tesorero Municipal, del Contralor Municipal, del Director de Desarrollo Económico, del Director de Administración, del Director de Desarrollo Humano, del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, del Director de Servicios Públicos, del Director de Desarrollo Social, del Director de Seguridad Pública y Protección Civil, y del Director de Desarrollo Agropecuario. Todas las anteriores son las direcciones con las que se cuenta la administración de Almoloya de Juárez. En dichos currículums se encuentra su experiencia laboral, así como su perfil de cada uno de ellos.

El acto impugnado de n° 00371/INFOEM/IP/2016, no es sustentado, ya que en él se pueden percatar de varias confusiones como las siguientes:

- No hace referencia específica en la solicitud de n° 00003/ALMOJU/IP/2016 a qué tipo de documentos oficiales.
- En la solicitud de n° 00003/ALMOJU/IP/2016, no pide información de nombramientos anteriores de los servidores públicos
- El recibo de nómina con fecha de inicio y fecha de término en dicho cargo nunca fue requerido en la solicitud de n° 00003/ALMOJU/IP/2016
- Oficio de la dependencia en que trabajó cada uno de los funcionarios públicos no fue requerido en la solicitud de n° 00003/ALMOJU/IP/2016
- El cargo y antigüedad no fue requerido en su solicitud de n° 00003/ALMOJU/IP/2016

Si se realiza una **COMPARACIÓN** de la solicitud con el acto impugnado o recurso de revisión, se percatará que el particular añadió información, la cual no incorporó en la solicitud n° 00003/ALMOJU/IP/2016.

Se anexa al mismo formato de recurso de revisión de n° 00371/INFOEM/IP/2016, formato de solicitud de información de n° 00003/ALMOJU/IP/2016 para que la autoridad competente la valore.

Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



H. Ayuntamiento Constitucional
Almoloya de Juárez



Sin otro particular, y en espera de que dicho argumento le sea de utilidad, quedo de usted.

ATENTAMENTE


C. CARLOS ADRIAN HERNÁNDEZ MENDOZA
SECRETARIO TÉCNICO



cc.p. Archivo.

Av. Morelos S/N Col. Centro C.P. 30500
Villa de Almoloya de Juárez, Edo. de México

almoloyadejuarez.gob.mx
Teléfonos: 01(25) 136 01 67
01(25) 136 02 56

QUINTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00371/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a fin de que presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión:	00371/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día nueve de febrero de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día once de febrero siguientes, esto es al segundo día hábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como fue referido al inicio de la presente resolución, el particular solicitó del Sujeto Obligado los documentos oficiales (*Sic*) que demuestren el año de experiencia que el Tesorero, Contralor Municipal y todos los Directores del Ayuntamiento deben de tener, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular mediante la remisión del currículo del Tesorero y del Contralor; así como, de los titulares de las Direcciones de: Desarrollo

Económico, Administración, Desarrollo Humano, Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Servicios Públicos, Desarrollo Social, Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos y Desarrollo Agropecuario; todos ellos, en versión pública.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión, materia de análisis, en el cual argumentó que únicamente le fueron enviados los currículos, no así el documento oficial (*Sic*) solicitado.

Además, manifestó que debía entenderse por documento oficial a los nombramientos anteriores al cargo, los recibos de nómina con fecha de inicio y término en los cargos anteriores y el oficio de la dependencia donde laboraron, en el cual se especificara el cargo ocupado y la antigüedad.

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación, en el cual manifestó que en los currículos remitidos podía advertirse la experiencia laboral de los servidores públicos y, además, refirió que los nombramientos anteriores al cargo, los recibos de nómina con fecha de inicio y término en los cargos anteriores y el oficio de la dependencia donde laboraron, en el cual se especificara el cargo ocupado y la antigüedad no fueron requeridos en la solicitud de origen.

Bajo ese contexto, este Instituto analizó el expediente electrónico del SAIMEX y arribó a las conclusiones siguientes:

Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Primeramente, este Órgano Garante del Derecho de acceso a la información analizó la respuesta del Sujeto Obligado y advirtió que aun cuando remite los currículos en versión pública del Tesorero y del Contralor; así como, de los titulares de las Direcciones de: Desarrollo Económico, Administración, Desarrollo Humano, Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Servicios Públicos, Desarrollo Social, Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos y Desarrollo Agropecuario; dichas documentales no satisfacen la solicitud de acceso a la información.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

De ahí, que el artículo 32 de la legislación orgánica en cita establezca que para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- IV. **Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con**

título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;

V. **En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.**

Aunado a lo anterior, el artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que para ser Tesorero Municipal se requiere, además, tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; **contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación.**

De igual manera, el artículo 96 Ter de la Legislación en cita establece que para ser Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, **se requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.** Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Asimismo, los Directores de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, deben de contar con **título profesional en el área económico-administrativa**

Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación. Además deben acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México. Lo anterior, con fundamento en el artículo 96 Quintus de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Finalmente, el artículo 113 de la multicitada legislación establece que para ser Contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser Tesorero Municipal, a excepción de la caución correspondiente.

Así las cosas, es claro que existen áreas del Ayuntamiento que por disposición legal requieren que sus titulares cuenten con los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo y contar con título profesional y experiencia de un año; tal es el caso, en lo que interesa, del Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico y Contralor Municipal.

Por otra parte, la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de México determina que para el caso de los titulares de las diversas áreas del Ayuntamiento, éstos deben contar preferentemente con carrera profesional concluida, con certificación o con experiencia mínima de un año en la materia.

Derivado de lo anterior, si bien es cierto el Sujeto Obligado pretende satisfacer el derecho de acceso a la información ejercitado por el recurrente, mediante la remisión de currículos del Tesorero, Contralor y Directores del Ayuntamiento; también lo es, que, a juicio de esta

Autoridad, dichas documentales no son suficientes para tener por acreditado el requisito legal de análisis; máxime, que existen múltiples documentos mediante los cuáles pueden satisfacer los requisitos legales tal es el caso, de manera enunciativa más no limitativa, de los nombramientos anteriores, recibos de pago de cargos anteriores, contratos, etc.

Esto es así, puesto que los currículos son documentos donde una persona describe, entre otra información, su formación académica y trayectoria profesional; empero, se estima que dicha documental no basta para tener por cumplidos requisitos legales; puesto que, los servidores públicos deben acreditar ante el Presidente Municipal o el Ayuntamiento que cumplen con la normativa municipal para ocupar el cargo encomendado, por lo que la mera descripción de su formación académica y/o trayectoria profesional en un documento no es suficiente para satisfacer la acreditación de referencia.

Bajo esa óptica, este Instituto estima que toda vez que para ostentar los cargos de Tesorero, Contralor, Director de Obras y Director de Desarrollo Económico o equivalente se requiere contar con título profesional, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral; el Sujeto Obligado debe de contar con documentación que satisfaga la solicitud de acceso a la información, por cuanto hace a dichos servidores públicos.

Ahora bien, por cuanto hace a los demás titulares de las Direcciones, al ser parte de la estructura encargada de auxiliar al Presidente Municipal en el despacho de los asuntos, y por la naturaleza de sus atribuciones, la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece requisitos que deben cumplirse y exigirse, esto es, contar con

Recurso de Revisión:	00371/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

preferentemente con carrera profesional concluida, con certificación o con experiencia mínima de un año.

En esa virtud, se resalta que los demás titulares de las Direcciones del Ayuntamiento pueden cumplir con los requisitos legales si cuentan con carrera profesional ,certificación o un año de experiencia; por ello, de contar con el documento que acredite el años de experiencia de los Directores del Ayuntamiento, ésta es información pública susceptible de ser entregada al particular.

Así, se tiene que si bien la solicitud de origen versa sobre información que no es generada por el Sujeto Obligado, si la posee, por tratarse de requisitos inherentes a la ocupación de cargos públicos; información a la que le reviste el carácter de información pública; por ello, se encuentra posibilitado a entregarla, de conformidad con los artículos 2, fracción VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Ahora bien, debe destacarse que debido a la naturaleza de los documentos requeridos por el ahora recurrente, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto la entrega de los documento deberá ser en versión pública.

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley...

V. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes...

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso...

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales...

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública...

Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido).

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los "*Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México*", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "*Gaceta del Gobierno*" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
 - X. Ideología;*
 - XI. Opinión política;*
 - XII. Creencia o convicción religiosa;*
 - XIII. Creencia o convicción filosófica;*
 - XIV. Estado de salud física;*
 - XV. Estado de salud mental;*
 - XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

Es de señalar, que respecto a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Derivado de todo lo expuesto, es claro que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son fundados en atención a que la documentación remitida como respuesta por el Sujeto Obligado no es suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercitado por el ahora recurrente.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente; por ende, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00003/ALMOJU/IP/2016 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, en versión pública, de la documentación siguiente:

- a) Documentos donde se acredite el año de experiencia del Tesorero, Contralor Municipal; del Director de Obras Públicas y del Director de Desarrollo Económico o equivalente.
- b) En su caso, documentos donde conste el año de experiencia de los demás Directores del Ayuntamiento.

En el supuesto de que no se haya acreditado el año de experiencia de los Directores del Ayuntamiento, a que hace referencia en inciso b) anterior, se hará del conocimiento del recurrente tal situación, para tener por cumplimentada la resolución, en lo que refiere a éstos.

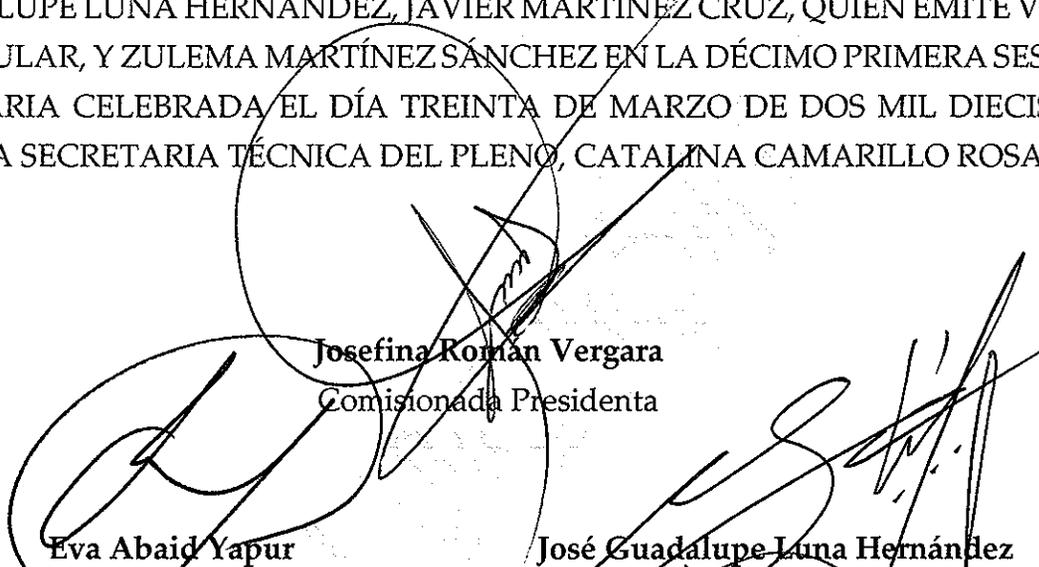
Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información que de contener datos susceptibles de ser clasificados, su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

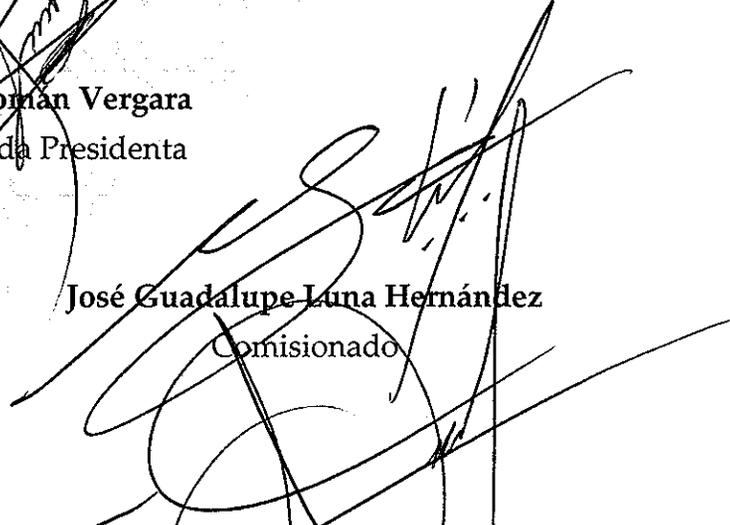
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

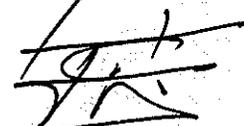
CUARTO. Hágase del conocimiento del recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocurso de mérito, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

BCMI/BO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00371/INFOEM/IP/RR/2016.

1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025